CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec institucional.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 209-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 209-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024; y, resuelve negar el recurso por considerar que la organización política incumplió el requisito de democracia interna, y por tanto incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024. Las 09h46.-

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0889-O de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera.

b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0301-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, dirigido a la señora jueza y a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2024, a las 15h09, se recibe en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas, firmado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera y por el

abogado Jorge Fernando Aguilera Quezada, al que se adjuntan en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas[1].

2. Mediante el referido escrito, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciadas por la referida organización política, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2025".

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 178-10-10-2024-SG de 10 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 10 de octubre de 2024 a las 18h56, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **209-2024-TCE,** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 11 de octubre de 2024, a las 10h30, en un (1) cuerpo contenido en ciento once (111) fojas.

5. El 11 de octubre de 2024, a las 18h21, el juez sustanciador dispuso al recurrente que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto aclare y complete su recurso al amparo de lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como determine su pretensión concreta, conforme la misma norma; además, que dentro del mismo plazo el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia debidamente certificada el expediente íntegro relacionado con la causa[3].

6. El 13 de octubre de 2024, a las 12h09, se recibió de manera física en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cuatro (4) fojas, presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, y en calidad de anexos ocho (8) fojas, con el que completó y aclaró lo dispuesto en el

[1] Fojas 1 a 108.
[2] Fojas 109 a 111.
[3] Fojas 112 a 114.

citado auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 11 de octubre de 2024, a las 18h21[4].

7. El 13 de octubre de 2024, a las 20h14, se recibió en la recepción de documentos de la Institución el Oficio Nro.CNE-SG-2024-5026-OF, en una (1) foja, presentado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos trescientos cincuenta y tres fojas (353) fojas[5].

8. Auto dictado el 15 de octubre de 2024, a las 14h01, con el que, en lo principal, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral[6].

9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0889-O de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al recurrente, mediante el cual, le asigna la casilla contencioso electoral No. 098[7].

10. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0301-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal con el cual remitió a la señora jueza y a los señores jueces de este Órgano, el expediente íntegro en formato digital de esta causa[8].

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

11. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

12. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director

[4] Fojas 118 a 130.
[5] Fojas 131 a 485 vta.
[6] Fojas 486 a 487.
[7] Fojas 491 a 492.
[8] Fojas 493 a 494 vta.

ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024.

Legitimación activa

13. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos subjetivos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

14. Según se desprende del expediente, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera compareció ante el organismo administrativo electoral en calidad de director ejecutivo nacional de la organización política Democracia Sí, Lista 20, y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

15. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

16. En el presente caso, el recurrente presentó ante este Órgano de Justicia Electoral un escrito el 10 de octubre de 2024, a las 15h09, conforme se desprende la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, contentivo de un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, la cual le fue notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2024-001174-Of de 8 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al

correo electrónico: gustavolarreacabrera@hotmail.com[9], por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, y aquel con el cual se presentó su aclaración y ampliación, se fundamentan en los siguientes términos:

17. Que la organización política a la cual representa presentó la lista de precandidatos a la dignidad de asambleístas nacionales, de la que el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera es su primer candidato, siendo negada la inscripción de toda la lista.

18. Que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024.

19. Que según el órgano administrativo electoral la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, se encuentra incursa en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, negativa de inscripción que causa un grave daño al movimiento político.

20. Que conocen que los procesos electorales son formales, y por lo tanto. quienes quieren participar en un proceso electoral deben cumplir con los requisitos en la forma y en los tiempos previstos.

21. Igualmente conocen que los procesos de democracia interna son fundamentales para la postulación de candidaturas, y que los mismos cuentan con el aval del propio Consejo Nacional Electoral.

22. Que de la resolución impugnada consta que los precandidatos: "*Mendoza Loor Yina Betsabé, Alcívar Navarrete Marco Vicente, Gonzales Arteaga Carlos Enrique, Alarcón Pozo Lady Stefanía, Lino Pincay Anselmo Fortunato, Gorozabel Ugalde Viviana Jacqueline y Méndez González Segundo Enrique*" (sic en general) tienen errores en la declaración juramentada por ellos presentada, siendo los errores de tipeo en que incluso el propio organismo electoral incurre, lo que es enmendable.

23. Que la oscuridad en uno de los documentos subidos al sistema o la falta "*-según el organismo electoral de una declaración juramentada- que dependen más del sistema del Consejo Nacional Electoral para subir los documentos de inscripción.*"

[9] Fojas 145 y 146.

24. Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular no contempla entre las causales para negar la calificación e inscripción de candidaturas los errores de tipeo o que sea inentendible la declaración juramentada.

25. Que en la resolución impugnada el organismo administrativo electoral dice que no consta el acta de aceptación de la precandidatura de la primera precandidata suplente Johanna Angie Vergara Prado; y que no consta las firmas de aceptación en el acta de proclamación de precandidaturas de Kyra Emma Martínez Sarmiento, cuarta precandidata principal; Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde, séptima precandidata suplente; y, Cecilia Isabel Salazar Sánchez, décima primera precandidata suplente "*esta afirmación con respecto a este requisito fundamental no es acertada.*"

26. Que "(...) *es verdad que se produjeron algunos cambios, pero la organización política Democracia Sí, Lista 20 realizó los cambios de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna. De manera que el Movimiento Político para los cambios con las candidaturas ingresamos al Consejo Nacional Electoral para que valide la información. Esta información señor juez, la tiene el Consejo Nacional Electoral y debe proporcionarla al expediente. Si bien en el literal g) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular consta como una causa para negar la inscripción, la disposición general primera del referido reglamento prevé que cuando haya sido rechazada de oficio una candidatura de conformidad con las causales previstas en el artículo 13 deberá ser sustituido por una persona del mismo sexo para guardar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternabilidad, secuencialidad y listas encabezadas por mujeres. Cosa similar sucede cuando se trata de sustituir candidaturas de jóvenes.*"

27. Que por lo anotado, el Consejo Nacional Electoral no debió negar la inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.

28. Solicita a este Tribunal se considere lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

29. Señala el recurrente que al organismo electoral le corresponde velar por el cumplimiento del principio de participación de la organización política,

candidatos y precandidatos en el marco del derecho previsto en el número 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.

30. Que los preceptos legales vulnerados con la emisión de la resolución recurrida son el número 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna, así como los artículos 13 y 14 y la disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

31. Que el recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y que su pretensión es que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024 y se ordene la inscripción de la lista de precandidatos a asambleístas nacionales del Movimiento Político "Democracia Sí, Lista 20" para el proceso "Elecciones Generales 2025".

IV. ANÁLISIS DEL CASO

32. Una vez revisados los cargos formulados este Tribunal constata que si bien el recurrente aduce la vulneración de varios derechos, sus argumentos giran en torno al presunto cumplimiento del proceso de democracia interna, por lo cual, los problemas jurídicos a resolver por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, son:

> **¿Si la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?**; y, sólo si esta tiene una respuesta negativa, **¿Si la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024 vulnera el derecho de participación?**

33. En razón de lo anterior, corresponde analizar el primer problema jurídico, esto es: **¿Si la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento político Democracia Sí, Lista 20, incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?**

34. El artículo 94 del Código de la Democracia, en sus incisos segundo y tercero, establece la obligatoriedad de que los candidatos y las candidatas deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos

internos, garantizando la participación igualitaria entre hombres y mujeres, aplicando los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.

35. Con la finalidad de que esta obligación sea observada y cumplida por las organizaciones políticas, como únicas autorizadas a postular candidatos en estas elecciones, el legislador dotó al Consejo Nacional Electoral de la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de estos procesos, de la misma manera que el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, así como los regímenes orgánicos en el caso de los movimientos políticos.

36. El número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia dispone:

> *"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:*
>
> *1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;"*

37. El Capítulo Tercero sobre los Derechos y Obligaciones, Sección III titulada "Democracia Interna de las Organizaciones Políticas", a partir del artículo 343 al 352 establece, entre otros: **i)** la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios de manera permanente; **ii)** el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral; **iii)** los requisitos de los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas; y, **iv)** las modalidades de elección y designación de candidaturas.

38. En concordancia a esto, el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece como inhabilidad general para ser candidato o candidata a quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

39. Para definir a la democracia interna tomamos lo señalado por Flavia Freindenberg, quien indica: "(...) *la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)".* (...) *Las elecciones internas llevadas a cabo en América*

Latina han supuesto momentos claves en las organizaciones partidistas. La experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región. El haber incluido las elecciones internas como una práctica ha sido en sí un hecho muy positivo para el fortalecimiento partidista"[10].

40. Señalado lo anterior y con el objeto de verificar si la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, incurre en la prohibición establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, tal como se señala en la resolución impugnada en este proceso, para lo que este Tribunal examinará el expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, para, posterior a esto, continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado:

a. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4277-M[11] de 20 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral entrega al coordinador nacional técnico de participación política del Consejo Nacional Electoral los documentos de los procesos de democracia interna del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[12], remitiendo el Oficio Nro. 004-OECN-DSI-2024 de 20 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.
b. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4307-M de 21 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[13] el Oficio Nro. 006-OECN-DSI-2024 de 20 de agosto de 2024, suscrito por la presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre el listado de precandidatos a la Asamblea Nacional y Parlamento Andino, con sus respectivos reemplazos, del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[14].
c. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4356-M de 20 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[15], el Oficio Nro. 012-OECN-DSI-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento

[10] Freidenberg, Flavia (2019). ¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de https://repositorio.unam.mx/contenidos/5012954, págs. 286 a 288.
[11] Fojas 391.
[12] Fojas 392 a 402.
[13] Fojas 403.
[14] Fojas 404 a 407.
[15] Fojas 408.

Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[16].

d. Informe de Veeduría No. 479-DNOP-CNE-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por los Supervisores Delegados y el director de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, encargado, del Consejo Nacional Electoral[17].

e. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4381-M de 23 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[18], el Oficio Nro. 016-OECN-DSI-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[19].

f. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4416-M de 23 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[20], el Oficio Nro. 020-OECN-DSI-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[21].

g. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4434-M de 24 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[22], el Oficio Nro. 021-OECN-DSI-2024 de 23 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[23].

h. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4471-M de 26 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[24], el Oficio s/n de 23 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento

[16] Fojas 409.
[17] Fojas 385 a 390.
[18] Fojas 410.
[19] Fojas 411.
[20] Fojas 412.
[21] Fojas 413.
[22] Fojas 414.
[23] Fojas 415.
[24] Fojas 416.

Democracia Sí, Lista 20, referente al acta del Órgano Electoral Central del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[25].

i. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4498-M de 26 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[26], el Oficio s/n de 26 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, referente al alcance del citado Oficio s/n de 26 de agosto de 2024 sobre el acta del Órgano Electoral Central del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[27].

j. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4546-M de 27 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[28], el Oficio Nro. 021-OECN-DSI-2024 de 27 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, referente al envío de actas extraordinarias del Órgano Electoral Central del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[29].

k. Memorando Nro. CNE-SG-2024-5375-M de 01 de octubre de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política[30], el Oficio Nro. 034-OECN-DSI-2024 de 01 de octubre de 2024, firmado por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre los cambios en las dignidades de Asamblea Nacional, Parlamento Andino, Circunscripción de Estados Unidos y Canadá del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[31].

l. Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para la dignidad de asambleístas nacionales[32].

m. Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Sí, Lista 20[33], y la notificación No. 000537 de 16 de octubre de 2018, dirigido a la presidenta, vicepresidente, consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, relativo a su aprobación[34].

---

[25] Fojas 417 a 419.
[26] Fojas 420.
[27] Fojas 421 a 423.
[28] Fojas 424.
[29] Fojas 425 a 430.
[30] Fojas 431.
[31] Fojas 432 a 436.
[32] Fojas 437 a 458.
[33] Fojas 459 a 479.
[34] Fojas 480 a 483.

n. Acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, de 6 de octubre de 2024[35], según la cual el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, entrega a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la documentación perteneciente a la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciada por este Movimiento, adjuntando: Formulario de Inscripción[36]; copia de la cédula de identidad de candidatos[37]; plan de trabajo registrado en el sistema informático[38]; formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC[39]; declaración juramentada ante notario público[40]; hojas de vida[41]; certificado de no objeciones[42].

o. Consta también los certificados de goce de los derechos políticos[43].

p. Informe No. 046-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024 (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas)[44].

q. Resolución PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024[45], notificada el 8 de octubre de 2024[46], con el que se negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incursa en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

41. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que si bien el Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, establece que la organización política tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, éstas deben ejecutarse en el marco de los procedimientos de democracia interna establecidos en el Código de la Democracia, y el mismo Régimen establece en su artículo 14 que la inscripción de las candidaturas de elección popular en el Consejo Nacional Electoral, se realizarán mediante Elecciones Representativas de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en su artículo 131 se dispone que sus actividades, además de su normativa, se rigen por el Código de la Democracia.

---

[35] Fojas 159.
[36] Fojas 294 a 298 vta.
[37] Fojas 301 a 330.
[38] Fojas 276 a 281
[39] Fojas 299 a 299 vta.
[40] Fojas 161 a 274 vta.
[41] Fojas 369 a 383.
[42] Fojas 364 a 365.
[43] Fojas 333 a 362.
[44] Fojas 149 a 158 vta.
[45] Fojas 132 a 144.
[46] Fojas 145 a 146.

42. Como se aprecia de la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, realizó los procesos de democracia interna, y presentó la documentación ante este órgano administrativo electoral.

43. El artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas dispone:

> *"Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.*
>
> *Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*
>
> *En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*
>
> ***Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente***" (el resaltado y negrillas nos corresponde).

44. Si bien este Tribunal concuerda en que el régimen orgánico prevé la posibilidad de renuncias y reemplazos de precandidatos en aras de la participación política ciudadana, esto no obsta que se deban cumplir con los procesos transparentes de democracia interna, independientemente de su modalidad.

45. Para el caso objeto de análisis se observa que el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presentó varias renuncias de sus candidaturas y sus reemplazos, adjuntando varias listas de los cambios.

46. A su vez, presentó el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, las Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para la dignidad de asambleístas nacionales.

47. De la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024 se observa en cuanto a Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez: "***NO CUMPLE*** *no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata*", por lo que niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, entre las que se encuentran estas personas.

48. De la revisión de las indicadas actas se observa que efectivamente no se encuentran las aceptaciones de las siguientes personas: Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez, a las precandidaturas, por lo que el argumento del recurrente de que esto no es acertado y de que el Consejo Nacional Electoral cuenta con esta información es errado, y no desdice lo resuelto en la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024.

49. Lo analizado, sin lugar a dudas, vicia el procedimiento de democracia interna que debe ser garantizado en primera instancia por el Consejo Nacional Electoral, y en este momento procesal por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que las precandidatas Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez no suscribieron las actas de proclamación de candidaturas. Por tal motivo, el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas concluyó que no se perfeccionó los reemplazos de las candidaturas, y debe considerarse que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como la Disposición Transitoria Segunda del mismo Reglamento, dado que las candidatas no concluyeron el proceso de reemplazo. La firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume

públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral.

50. Es necesario indicar que el recurrente en su escrito con que presentó la denuncia señala en lo referente a la cuarta precandidata principal (Kyra Emma Martínez Sarmiento): *"La precandidata SÍ ACEPTÓ su precandidatura. Dicha aceptación la realizó en la Delegación Provincial de Azuay el día 27 de septiembre de 2024."*, lo que incumple la citada Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que al tratarse de asambleístas nacionales debe hacerse en el Consejo Nacional Electoral.

51. Cabe indicar que la negativa de calificación e inscripción de las precandidaturas para las dignidades de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, por haber incurrido en la causal del número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas, por lo que no se vulnera el derecho de participación aducido por el recurrente.

52. Por lo mismo, en virtud del análisis que precede, se concluye que la organización política incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, requisito insubsanable, por disposición legal, ya que responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo inoficioso pronunciarse respecto a los otros argumentos del recurrente relacionados a los demás incumplimientos establecidos por el órgano administrativo electoral, así como el análisis del segundo problema jurídico planteado por este Tribunal.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en las direcciones electrónicas: gustavolarreacabrera@hotmail.com / jorge.f.a.q@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 098.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F).- Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA,** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ,** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ,** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO),** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VGG

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec institucional.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 209-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participa en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.

2. La Función Electoral tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas

3. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

   "(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto

de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

5. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del CNE, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas.

7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia deben conocer que de producirse el fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.

8. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

> *"Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.*
> *En caso de fallecimiento,* ***renuncia,*** *inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes."*

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su

vez, notificar al CNE, las renuncias y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.[1]

10. El Calendario Electoral establece que hasta el 2 de octubre 2024 a la las18h:00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral procederá a la calificación de las candidaturas, con fundamento de un informe técnico - jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

11. El Código de la Democracia establece que si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

12. En los casos que se determinen causa puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El CNE en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.

13. La Codificación del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos de elección popular en el artículo 14 dispone: que si uno o varios candidatos o candidatas, **no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación**, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

14. El Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.

15. Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días,

---

[1] **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.-*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna,* ***deberá realizarlo*** *en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

16. En el caso examinado Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, mediante Oficio Nro. 034-OECN-DSI-2024 de 01 de octubre de 2024, informa sobre los cambios en las dignidades de Asamblea Nacional, Parlamento Andino, Circunscripción de Estados Unidos y Canadá del Movimiento Democracia Sí, Lista 2031.

17. Remite Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para la dignidad de asambleístas nacionales.

18. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

19. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to.inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, **renuncia,** inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renuncias o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

20. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renuncias y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renuncias y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.

21. En el caso de una organización política que no reportó las renuncias ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción

fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renuncias y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.

22. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Democracia SI, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos, y eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.

23. En la Resolución PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, entre las que se encuentran Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez, en cada una de ellas consta: "***NO CUMPLE*** *no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata*".

24. La resolución citada no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales y abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-36-7-10-2024

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la resolución PLE-CNE-36-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-36-7-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE receptará los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho." F.)Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZTRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH